

fr. cinto orey / 110

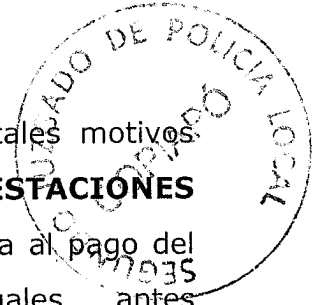


Copiapó, veintisiete de enero de dos mil quince.

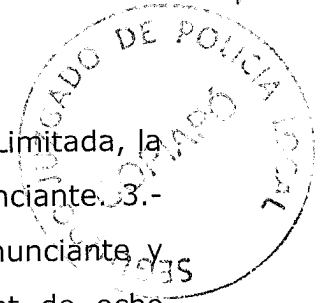
**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1)** Que, en lo principal de la presentación de fojas 8 rola denuncia infraccional presentada por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado legalmente por su Director, don **HORST KALLENS BEALS**, ambos con domicilio en calle Atacama N° 898, Copiapó, en contra de la **SOCIEDAD DE PRESTACIONES MEDICAS CEDIMED LIMITADA**, representada legalmente por doña **MARIA ELENA VILLASECA GARRETON**, ambas domiciliadas en calle Salas N° 173, Copiapó, por haber incurrido en actuaciones que constituirían infracción a los artículos 3 letra d), 13 y 23 de la ley 19.496. Promueve la denuncia en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 58 de la Ley N° 19.496, indicando que el Servicio tomó conocimiento de lo hechos, mediante un reclamo presentado en las plataformas presenciales de la Dirección Regional de Atacama, por doña **XIMENA CORROTEA ALDEA**, R.U.T. 12.841.047-3, en representación de su hija menor de edad, **KIARA SEGURA CORROTEA**. Explica que la hija de la consumidora, inicio un tratamiento dermatológico con la profesional **CRISTINA MONTERO**, quien presta servicios para la **SOCIEDAD DE PRESTACIONES MEDICAS CEDIMED LIMITADA**, ubicada en calle Salas N° 173, Copiapó. El mentado tratamiento se inicia con fecha 24 de mayo de 2013, por dos espinillas que **KIARA SEGURA** tenía en su frente. Dentro de los medicamentos recetados se encontraba el Adiamil, compuesto por Adapaleno. Al cabo de dos meses y doce días el tratamiento provoco un brote acnéico y lesiones en la cara de la adolescente, que afectaron su autoestima además de su apariencia física. Como el tratamiento no tenía resultados positivos **KIARA** se contacto con la profesional, para consultar por el estado de su tratamiento y enviar fotografías del mismo, recibiendo como respuesta que las lesiones y el brote acnéico, sólo durarían entre 4 y 6 semanas. El día 05 de agosto de 2013, visita a la dermatóloga debido a que las lesiones en su rostro perduraban y comienza un proceso de reconstrucción que se prolongo por un año y dos meses. El día 28 de julio de 2014, madre e hija visitan nuevamente a la dermatóloga para evaluar el avance del tratamiento médico. En esa oportunidad se le receta Epiduo, compuesto también por Adapaleno, cuyo ingrediente es el que se presume causó el daño al rostro de **KIARA SEGURA**. Ante el temor y el

f - cunto once | \$\$\$

necesitar de ellas y que no le cambiaría el tratamiento. Por tales motivos presenta denuncia en contra de la **SOCIEDAD DE PRESTACIONES MEDICAS CEDIMED LIMITADA**, solicitando sea ésta condenada al pago del máximo de la multa por infracción a las disposiciones legales antes mencionadas, las cuales cita textualmente en el libelo. En el Primer Orosí, acompaña los siguientes documentos: **a)** Copia de formulario único de atención de público N° 7720809, con fecha de ingreso 01/08/2014. **b)** Copia de reclamo interpuesto en CEDIMED N° 40, con fecha 29/07/2014. **c)** Copia de resolución exenta N° 0587 de fecha 13 de mayo de 2013, que establece Subrogancias al cargo de Director Regional del Atacama. **2)** En lo principal de la presentación de fojas 15, don **SERGIO SEGURA HERRERA**, Cédula Nacional de Identidad N° 11.150.376-1, se hace parte en el proceso en representación de su hija **KIARA ISABEL SEGURA CORROTEA**, reiterando los hechos relatados por el Servicio Nacional del Consumidor y agregando que producto del tratamiento fallido, su hija ha debido iniciar nuevamente un tratamiento de reconstrucción en la Serena con el dermatólogo **MARIO GUERRERO APRAEZ**, quien al revisar el rostro de la adolescente confirmo que se trataba de un caso de dermatitis de contacto irritable, provocada por el compuesto químico Adapaleno, recetado por la Doctora Cristina Montero. Indica que el actuar negligente de la denunciada no sólo vulneró el derecho a la seguridad e integridad física y psicológica de su hija **KIARA SEGURA**, en el tratamiento fallido y sus resultados, sino que también su derecho a la dignidad al ser atendida en una sala de espera de forma agresiva e intolerante, lo que a todas luces es una clara infracción a la ley del Consumidor. En el primer otrosí de la misma presentación, fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional, demanda civilmente solicitando se condene a la demandada al pago de \$2.500.000 por concepto de daño directo y \$4.000.000, por concepto de daño moral. **3)** A fojas 25 consta estampado receptorial que da cuenta de la notificación a la parte denunciada. **4)** A fojas 102 se lleva a efecto la audiencia decretada en autos con la asistencia del denunciante don **SERGIO ENRIQUE SEGURA HERRERA**, y de la **SOCIEDAD DE PRESTACIONES MEDICAS CEDIMED LTDA.**, denunciada y demandada civil, representada por su abogado don **JAMES RICHARD GARAY**, y en rebeldía del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**. La

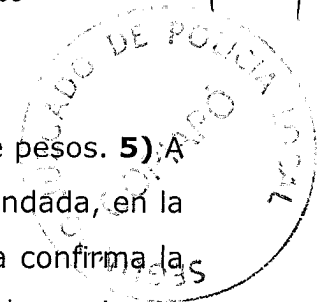


φ - cinco tres 1213



Efectividad de tener la Sociedad de Prestaciones Médicas Cedimed Limitada, la calidad de proveedor o prestador de servicio, respecto de la denunciante. 3.- Naturaleza y monto de los perjuicios demandados. La parte denunciante y demandante civil, acompaña los siguientes documentos: **a)** Set de ocho fotografías en las que aparece el rostro de su hija, agregadas en autos de fojas 27 a 29; **b)** Set de 16 recetas médicas, que rolan de fojas 30 a 46; **c)** 6 hojas con fotocopias de compras de medicamentos, que rolan de fojas 47 a 52; **d)** Set de 7 boletas de exámenes y de consultas médicas, que rolan de fojas 54 a 60; **e)** Copia de receta médica con diagnóstico, que rola a fojas 61; **f)** Boletas de honorarios N° 0003303 y 0003230, que rolan a fojas 62; **g)** Dos boletas emitidas por la farmacia cruz verde, que rolan a fojas 63; **h)** cadena de correos electrónicos entre la Kiara Segura y la doctora Montero, que rolan de fojas 65 a 70. El tribunal tiene por acompañados los documentos con citación. La parte denunciada y demandada civil, acompañó los siguientes documentos: **a)** contrato de arrendamiento de fecha 01 de agosto de 2012, entre Cedimed Ltda. RUT 77.281.346-6 y Servicios Médicos Cristina Montero P. EIRL, Rut 76.230.432-1, relativo a oficina segundo piso del inmueble ubicado en calle Salas N° 173; **b)** Copia autorizada escritura pública de fecha 14 de marzo de 2012, sobre modificación de sociedad de prestaciones médicas Cedimed Ltda.; **c)** Copia de carpeta tributaria electrónica personalizada de la denunciada, obtenida de la página Web del Servicios de Impuestos Internos, con el detalle de la totalidad de los socios de dicha persona jurídica; **d)** Cadena de correos electrónicos entre Cristina Montero Peñaloza y María Elena Villaseca Garretón, de fechas 17 y 19 de diciembre de 2014. El tribunal los tiene por acompañados con citación. Acto seguido la parte denunciante y demandante civil, rinde prueba testimonial, consistente en la declaración de doña **JOHANNA VANESSA CORTES PEREZ**, Cédula Nacional de Identidad N° 18.138.495-6, estudiante cuarto año de obstetricia, domiciliada en Salitrera Laguna N° 1891, El Palomar, Copiapó, quien previamente juramentada expone que es amiga de Kiara, su vecina y la conoce desde pequeña. Por lo general se juntaban constantemente, pero ella se distanció. Fue un día a su casa y preguntó por ella y su mamá le dijo que estaba con un tratamiento dermatológico, que había ido por un grano y le empezaron a salir más brotes. Le preguntó por el tratamiento y averiguaron que los componentes de las cremas eran fuertes,

f. auto cotovee / 144



otro profesional. Estima que los gastos están por sobre el millón de pesos. **5)** A fojas 105, se adjunta presentación de la parte denunciada y demandada, en la que se señala que la prueba documental aportada por la contraria confirma la inexistencia de la relación de consumo entre su representada y la denunciante. Agrega que los recetarios con el logo de la denunciada, no transforman la relación entre esta y la adolescente en una relación comercial a título oneroso, sosteniendo además que una receta corresponde a la Clínica Indire, sin que a esta se le hubiera imputado incumplimiento alguno a la Ley del Consumidor. Explica que su representada sólo realizó exámenes de laboratorio a la denunciante, que no corresponden a las atenciones brindadas por la Dra. Montero, quién no tiene relación laboral o como socia con la **SOCIEDAD DE PRESTACIONES MEDICAS CEDIMED LIMITADA**. Respecto a la testimonial, indica que se trata de un testigo de oídas, a cuyas declaraciones no puede otorgarse valor técnico, pues no se trata de una prueba pericial. **6)** A fojas 108 se certifica que no existen diligencias pendientes. **7)** A fojas 109, se cita a las partes a oír sentencia.

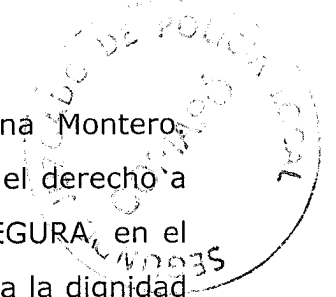
#### **CONSIDERANDO:**

##### **I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL**

**PRIMERO:** Que en lo principal de la presentación de fojas 8 rola denuncia infraccional presentada por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado legalmente por su Director, don **HORST KALLENS BEALS**, en contra de la **SOCIEDAD DE PRESTACIONES MEDICAS CEDIMED LIMITADA**, representada legalmente por doña **MARIA ELENA VILLASECA GARRETON**, todos ya individualizados, por haber incurrido en actuaciones que constituirían infracción a los artículos 3 letra d), 13 y 23 de la ley 19.496. Promueve la denuncia en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 58 de la Ley N° 19.496, fundándola en las razones de hecho y de derecho referidas en lo expositivo de esta sentencia y que se tienen por reproducidas para todos los efectos legales.

**SEGUNDO:** Que, en lo principal de la presentación de fojas 15, don **SERGIO SEGURA HERRERA**, ya individualizado, se hace parte en el proceso en

Auto quince / 115



compuesto químico Adapaleno, recetado por la Doctora Cristina Montero. Indica que el actuar negligente de la denunciada no sólo vulneró el derecho a la seguridad e integridad física y psicológica de su hija KIARA SEGURA, en el tratamiento fallido y sus resultados, sino que también su derecho a la dignidad al ser atendida en una sala de espera de forma agresiva e intolerante, lo que a todas luces es una clara infracción a la ley del Consumidor.

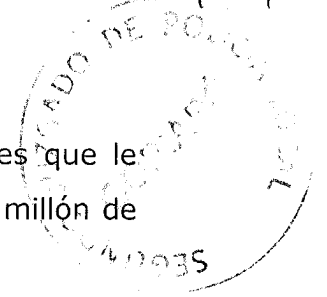
**TERCERO:** La parte denunciada y demandada civil, al contestar la denuncia infraccional, solicita el rechazo de la misma con la expresa declaración de la evidente carencia de fundamento y condena en costas a los denunciantes y demandante. Sostiene que como defensa que no existe relación consumidor-proveedor, entre la denunciada, la adolescente Segura Corrotea y el padre de esta, ni a título gratuito, ni a título oneroso. Afirma además que no existe relación entre la denunciada y la Dra. Involucrada en los hechos que dan origen al presente proceso, al no tener esta última la calidad de socia o dependiente a su respecto. Aclara que entre la denunciada y la Dra. Montero, existe un contrato de arrendamiento, que le impone ciertas obligaciones.

**CUARTO:** Que, para los efectos de acreditar su pretensión, el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, acompañó de fojas 1 y 2, los siguientes documentos: **a.-)** copia de formulario único de atención de público N° 7720809, con fecha de ingreso 01/08/2014. **b)** Copia de reclamo interpuesto en CEDIMED N° 40, con fecha 29/07/2014.

**QUINTO:** Que, el denunciante don **SERGIO SEGURA HERRERA**, rindió la siguiente prueba documental: **a)** Set de ocho fotografías en las que aparece el rostro de su hija, agregadas en autos de fojas 27 a 29; **b)** Set de 16 recetas médicas, que rolan de fojas 30 a 46; **c)** 6 hojas con fotocopias de compras de medicamentos, que rolan de fojas 47 a 52; **d)** Set de siete boletas de exámenes y de consultas médicas, que rolan de fojas 54 a 60; **e)** Copia de receta médica con diagnóstico, que rola a fojas 61; **f)** Boletas de honorarios N° 0003303 y 0003230, que rolan a fojas 62; **g)** Dos boletas emitidas por la farmacia cruz verde, que rolan a fojas 63; **h)** cadena de correos electrónicos entre la Kiara Segura y la doctora Montero, que rolan de fojas 65 a 70.

**SEXTO:** Que, así mismo el denunciante don **SERGIO SEGURA HERRERA** rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de doña **JOHANNA VANESSA CORTES PÉREZ**, quien expone que la mamá de Kiara, le conto del

f- auto averig | ssb



Luego debieron irse a la Serena, con toda su familia, vio los papeles que le entregó el otro profesional. Estima que los gastos están por sobre el millón de pesos.

**SEPTIMO:** La parte denunciada y demandada, acompaña los siguientes documentos: **a)** contrato de arrendamiento de fecha 01 de agosto de 2012, entre Cedimed Ltda. RUT 77.281.346-6 y Servicios Médicos Cristina Montero P. EIRL, Rut 76.230.432-1, relativo a oficina segundo piso del inmueble ubicado en calle Salas N° 173; **b)** Copia autorizada escritura pública de fecha 14 de marzo de 2012, sobre modificación de sociedad de prestaciones médicas Cedimed Ltda.; **c)** Copia de carpeta tributaria electrónica personalizada de la denunciada, obtenida de la página Web del Servicios de Impuestos Internos, con el detalle de la totalidad de los socios de dicha persona jurídica; **d)** Cadena de correos electrónicos entre Cristina Montero Peñaloza y María Elena Villaseca Garretón, de fechas 17 y 19 de diciembre de 2014, agregándose a la causa de fojas 71 a 93.

**OCTAVO:** Que, la denunciada no rindió prueba testimonial.

**NOVENO:** Que del mérito de los elementos probatorios referidos en los motivos que anteceden, especialmente la documental acompañada por las partes, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, es posible tener por acreditado que la adolescente **KIARA SEGURA CORROTEA**, había iniciado un tratamiento médico, con la dermatóloga **CRISTINA MONTERO PEÑALOZA**, que le generó un brote de acné y lesiones en el rostro. Se puede tener por acreditado que la consulta médica de la profesional, está ubicada en el inmueble de calle Salas N° 173 y que existe un contrato de arrendamiento suscrito entre la Sociedad de Servicios Médicos Cristina Montero Peñaloza E.I.R.L. y la denunciada **SOCIEDAD DE PRESTACIONES MEDICAS CEDIMED LIMITADA**.

**DECIMO:** Que, para determinar si existe alguna infracción a la Ley 19.496, es menester establecer si efectivamente existe una relación de consumo, entre la **SOCIEDAD DE PRESTACIONES MEDICAS CEDIMED LIMITADA** y el denunciante don **SERGIO SEGURA HERRERA**, en su calidad de representante legal de **KIARA SEGURA CORROTEA** y si en esta relación se vulneró el estatuto protector que consagra la normativa citada.

**UNDECIMO:** Que, la prueba documental de los denunciados, es insuficiente

13 y 23 del cuerpo legal citado precedentemente, se dirigen en contra de una persona que ejerce una profesión liberal y que de conformidad a lo establecido en el artículo 1 N° 2 inciso 2°, no se considera proveedora para los efectos de esta ley.

**DUODECIMO:** Que, la Doctora Montero no tiene vinculación de tipo laboral con la denunciada, no presta servicios profesionales para ella y tampoco tiene la calidad de socia de **SOCIEDAD DE PRESTACIONES MEDICAS CEDIMED LIMITADA**, según se desprende de los documentos agregados de fojas 71 a 90. El contrato de arrendamiento suscrito entre CEDIMED LTDA. y SERVICIOS MEDICOS CRISTINA MONTERO P. E.I.R.L., no permiten atribuirle a la denunciada la calidad de proveedora, toda vez que se trata de una vinculación de carácter civil y no mercantil, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 letra a) de la Ley 19.496.

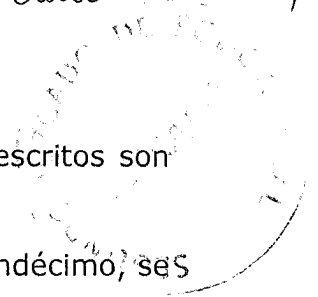
**DECIMO TERCERO:** Que, no se advierte de las probanzas, los elementos facticos que permitan concluir que la denunciada tuvo una participación inmediata y directa en los hechos que a juicio de los denunciantes, son constitutivos de violaciones a la Ley 19.946, la que no puede presumirse de los formularios de recetas médicas que tienen el logo de CEDIMED, o del espacio físico en el que la Doctora Montero desempeña sus laborales profesionales.

**DECIMO CUARTO:** Que, de los antecedentes analizados de acuerdo a las normas de la sana critica tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 18.287 se concluye, que la denunciada carece de responsabilidad en los hechos denunciados, no incurriendo en infracción alguna a los artículos 3 letra d), 13 y 23 de la ley 19.496, en atención a que no se ha logrado establecer la existencia de una relación de consumo entre las partes de este proceso.

## **II.- EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL**

**DECIMO QUINTO:** Que, en el primer otrosí del libelo de fojas 15, fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional, demanda civilmente, solicitando se condene a la demandada al pago de \$2.500.000, por concepto de daño material y \$4.000.000, por concepto de daño moral.

¢ - Auto descriptivo /SSB



alinea con la patología de la paciente y que los medicamentos prescritos son los adecuados.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que, en los considerandos noveno, décimo, undécimo, se analiza la prueba rendida en autos, concluyendo que la acción infraccional no puede prosperar pues no se encuentran acreditadas las infracciones denunciadas, lo que forzosamente implica también el rechazo de la demanda civil, la que se funda en los mismos hechos y fundamentos de derecho.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 letra d); 13 y 23 de la ley 19.496 y 14 de la ley 18.287.

**SE RESUELVE:**

1º Que **SE RECHAZAN** las denuncias infraccionales interpuestas en lo principal de fojas 8 por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado en autos por don **HORST KALLENS BEALS**, ambos domiciliados en calle Atacama N° 898, y en lo principal de fojas 15, por don **SERGIO SEGURA HERRERA**, Cédula Nacional de identidad N° 4.11.150.376-1, empleado público, con domicilio en Pasaje Tres Marías N° 1892, El Palomar, Copiapó, en contra de la **SOCIEDAD DE PRESTACIONES MEDICAS CEDIMED LIMITADA**, representada legalmente por doña **MARIA ELENA VILLASECA GARRETON**, ambas domiciliadas en calle Salas N° 173, Copiapó.

2º Que se **RECHAZA** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en contra de **SOCIEDAD DE PRESTACIONES MEDICAS CEDIMED LIMITADA**, representada legalmente por doña **MARIA ELENA VILLASECA GARRETON**, ambas domiciliadas en calle Salas N° 173, Copiapó.

3º Que, no se **CONDENA** en costas a los denunciantes, por estimar que tuvieron motivos plausibles para litigar.

**NOTIFÍQUESE**